

Mérida, Yucatán a seis de octubre de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio **195008** emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha once de julio de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL REGISTRO EFECTUADO POR ALVARO D E (SIC) JESUS CARCAÑO LOEZA ANTE EL MAESTRO NESTOR GUERRERO PARA PARTICIPAR EN LA INAGURACION, CONFERENCIAS Y PANEL DEL EVENTO FORO NACIONAL DE CONGRESOS LOCALES EL 20 DE JUNIO DE 2008 EN MONTERREY NUEVO LEON EN VIRTUD DE QUE LAS MESAS DE TRABAJO FUERON EXCLUSIVAS PARA LEGISLADORES Y DICHO FUNCIONARIO DEL INAIP NO PUDO PARTICIPAR EN ELLAS TAL COMO LO SEÑALA EL PROGRAMA OFICIAL DEL EVENTO.”

SEGUNDO.- En fecha cuatro de agosto del presente año el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN DEL INAIP, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE

ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCION, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO YUCATÁN. ASÍ LO RESOLVIO Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATÁN, EL 04 DE AGOSTO DE 2008”.

TERCERO.- En fecha seis de agosto de dos mil ocho el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ARTICULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

CUARTO.- En fecha trece de agosto de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1237/2008 de fecha catorce de agosto de dos mil ocho y por cédula, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso en cuestión, para efectos de que rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.



SEXTO.- En fecha veintiocho de agosto del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP...”

SÉPTIMO.- En fecha primero de septiembre del año dos mil ocho se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindiendo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se dio vista a las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del propio acuerdo.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1420/2008 de fecha cuatro de septiembre de dos mil ocho y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, se acordó de que en virtud de haber fenecido el término para formular alegatos, se dio vista a las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, el Secretario Ejecutivo del Instituto en cuestión, resolvera el Recurso de inconformidad que nos ocupa en el presente expediente.

DECIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1794/2008 de fecha veintidós de septiembre y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal

los archivos de la Dirección de Capacitación del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular entregó información diversa a la requerida en la solicitud, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad Intentado, en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD..- "

Admitido el recurso, el suscrito corrió traslado a la Autoridad recurrida, para efectos de que en el término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la existencia del acto reclamado y reiterando que en la

resolución impugnada declaró la inexistencia de la información por los motivos y razones ya señalados.

En el mismo efecto, se advierte que tanto en la resolución reclamada como en el informe justificado, la autoridad negó el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no como afirmó el [REDACTED] " la información no corresponde a la requerida en la solicitud" ; sin embargo, lo anterior no es impedimento para la debida procedencia del recurso, toda vez que el suscrito deberá de oficio realizar la suplencia de la deficiencia de la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información.

Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena citar el artículo 107 fracción segunda en su párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

ARTICULO 107. TODAS LAS CONTROVERSIAS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 103 SE SUJETARAN A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURIDICO QUE DETERMINE LA LEY, DE ACUERDO A LAS BASES SIGUIENTES:

I.-.....

II.- LA SENTENCIA SERA SIEMPRE TAL, QUE SOLO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITANDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA, SIN HACER UNA DECLARACION GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 07 DE ABRIL DE 1986)

EN EL JUICIO DE AMPARO DEBERA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGA LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE ESTA CONSTITUCION. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 07 DE ABRIL DE 1986).

Por su parte, el artículo 76 bis fracción VI Ley de Amparo que plantea lo siguiente:

“ARTICULO 76 BIS.- LAS AUTORIDADES QUE CONOZCAN DEL JUICIO DE AMPARO DEBERAN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION DE LA DEMANDA, ASI COMO LA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN LOS RECURSOS QUE ESTA LEY ESTABLECE, CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- AL V. - -----

VI.- EN OTRAS MATERIAS, CUANDO SE ADVIERTA QUE HA HABIDO EN CONTRA DEL QUEJOSO O DEL PARTICULAR RECURRENTE UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA.

De los preceptos legales antes mencionados, se advierte que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Asimismo, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la

queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la información no corresponde a lo requerido", es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- Ahora bien, para realizar el debido estudio de la procedencia de la Resolución emitida por la recurrida, vale la pena citar algunos de los preceptos legales del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para determinar si la declaratoria de inexistencia por parte de la Unidad Administrativa, fue suficiente para contestar la solicitud presentada por el particular.

El artículo 19 fracción primera del Reglamento en cuestión, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 19.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE CORRESPONDAN AL INSTITUTO, PODRA CONTAR CON LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA SIGUIENTE:

I.- DIRECCIONES DE ÁREA:

- A) JURÍDICA;**
- B) DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;**
- C) DE CAPACITACIÓN;**
- D) DE INFORMÁTICA;**
- E) DE DIFUSIÓN Y VINCULACIÓN:**

II.-

(el subrayado es nuestro)

Ahora bien el artículo 22 fracción XI del citado Reglamento, prevé:

ARTICULO 22. CORRESPONDE A LAS DIRECCIONES DE ÁREA:

I.- AL X.-.....

XI.- TENER BAJO SU RESGUARDO Y ORGANIZACIÓN EL ARCHIVO DE TRÁMITE QUE CORRESPONDA A SU ÁREA.

Por su parte el artículo 45 del propio Reglamento determina:

ARTICULO 45. EL CONSEJO GENERAL Y EL SECRETARIO EJECUTIVO POR EL CONDUCTO DE SUS

DIRECCIONES, SON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO; Y SON LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE CONSERVAR Y REMITIR, EN SU CASO, LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

De las disposiciones legales previamente mencionadas, se colige que la Dirección de Capacitación forma parte de la estructura administrativa del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; asimismo, se advierte que al tener bajo su resguardo y organización el archivo de trámite correspondiente a su área, funge como Unidad Administrativa y por lo tanto es el órgano encargado de conservar y remitir la información solicitada.

Ahora bien, el suscrito en el uso de la atribución prevista en el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y con la finalidad de recabar elementos necesarios para mejor resolver, ingresó al sitio oficial <http://www.inaipyucatan.org.mx>, a la sección de información pública, consultando la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, relativo al Instituto en cuestión, de dicha consulta se desprende que el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, es el Director de Capacitación del referido Instituto.

Finalmente, se concluye que la información relativa a "COPIA DEL REGISTRO EFECTUADO POR ALVARO D E (SIC) JESUS CARCAÑO LOEZA ANTE EL MAESTRO NESTOR GUERRERO PARA PARTICIPAR EN LA INAGURACION, CONFERENCIAS Y PANEL DEL EVENTO FORO NACIONAL DE CONGRESOS LOCALES EL 20 DE JUNIO DE 2008 EN MONTERREY NUEVO LEON EN VIRTUD DE QUE LAS MESAS DE TRABAJO FUERON EXCLUSIVAS PARA LEGISLADORES Y DICHO FUNCIONARIO DEL INAIP NO PUDO PARTICIPAR EN ELLAS TAL COMO LO SEÑALA EL PROGRAMA OFICIAL DEL EVENTO.", es desde luego información vinculada con el Director de área, por lo que de existir dicha documentación obraría indubitablemente en los archivos de la referida Dirección.

SEPTIMO.- Del estudio del considerando Quinto se desprende que la recurrida declaró la inexistencia de la información, precisando que la misma se debe a que no existe documento alguno por el concepto solicitado, toda vez que no se ha

elaborado, tramitado o recibido por parte de esta Unidad Administrativa, documentación con esas características, situación que acreditó con el memorándum marcado con el número D.C.-171/2008, suscrito por la auxiliar de la Dirección de Capacitación.

Respecto a la figura de inexistencia, nuestra Ley prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados para proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la Autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, en relación a la tramitación de la solicitud en los casos de inexistencia, no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable; sin embargo de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- 1) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- 2) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- 3) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- 4) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

De las constancias que adjuntó la Unidad de Acceso recurrida en su informe justificado, se deduce que dio cumplimiento a los preceptos antes mencionados. Se dice lo anterior, toda vez, que requirió a la Unidad Administrativa competente que por sus atribuciones y obligaciones pudiera tener la información, ya que como quedó precisado en el Considerando sexto de la presente resolución, la Dirección de Capacitación es la responsable de la información inherente a su

área, máxime que se trata de información relacionada con el Director de la misma; asimismo, garantizó que la citada Dirección dio contestación informando la inexistencia de la información, toda vez que no se generó, tramitó ni recibió documentación alguna con esas características, situación que desde luego evidencia la inexistencia de la misma; de igual forma, emitió resolución debidamente fundada y motivada, mediante la cual resolvió la inexistencia de la información, y finalmente notificó al interesado el sentido de la misma.

Consecuentemente, es procedente **confirmar** la resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, toda vez que realizó las gestiones necesarias a fin de localizar la información.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **CONFIRMA** la resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo señalado en los considerandos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día seis de octubre de dos mil ocho.

